



REF. 080013110003-2021-00193-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: INES MAYERLI SERRANO VERGARA.

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho que nos correspondió por reparto el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA
ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c7870019593653410867398f8d7e588284c405c3343c0b72a86
757db348537

Documento generado en 18/05/2021 02:49:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Dieciocho (18) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00193-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: INES MAYERLI SERRANO VERGARA.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, toda vez que, no se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

Por otra arista, no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 69
FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
18 DE MAYO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7aca929ac6bde4464b8d5ae9ac3e05ccf3da1f436307c50584fa244254322a

Documento generado en 18/05/2021 02:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>